

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA (1).

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES.

CAPÍTULO V.

Organizacion administrativa para el Impuesto y reglas de procedimiento.

(Continuacion.)

11. Revisar todas las liquidaciones que se practiquen en las capitales de provincia y aquellas de las de las oficinas de partido que revelen mayor importancia por su concepto ó cuantía en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquirieran. Al efecto reclamarán los antecedentes de las liquidaciones que deban ser examinadas, y cuyo número en cada mes queda á la discrecion y celo de los Oficiales Letrados. Darán conocimiento á la Direccion los Oficiales Letrados de las liquidaciones examinadas en cada mes procedentes de las oficinas de partido, expresando el resultado de esta diligencia especial.

12. Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al Impuesto que la Direccion les encomiende.

Y 13. Proponer con anticipacion á los Jefes de las Administraciones económicas respectivas uno ó más Abogados para que les suplan durante sus ausencias y enfermedades.

Art. 140. Los Oficiales Letrados, como servidores del Estado, tienen en absoluto la obligacion de desempeñar los trabajos y comisiones que los Jefes económicos les confieran en circunstancias extraordinarias; pero no mediando estas, no serán distraidos del ejercicio de sus especiales funciones.

Están asimismo sujetos, como todos los demas empleados, á las reglas de orden interior y de relaciones con el público que se establezcan.

Art. 141. Los Oficiales Letrados, aunque afectos á la Seccion de Contribuciones, despacharán directamente con los Jefes de las Administraciones económicas todos aquellos asuntos referentes al Impuesto.

Art. 142. El examen de los documentos y la calificacion pericial del concepto por que deban contribuir los actos y contratos sujetos al Impuesto, es privativo de los liquidadores y de los Oficiales Letrados.

Las Intervenciones económicas sólo tendrán derecho á conocer de las liquida-

ciones en cuanto afecte á la exactitud de las operaciones aritméticas.

Esto no obstante, si en algun caso consideran que se ha causado perjuicio al Tesoro en la calificacion pericial del acto ó contrato, ó en la aplicacion de este reglamento ó de la tarifa, harán las observaciones que estimen convenientes al Administrador económico, y sucesivamente á la Direccion general de Contribuciones por conducto de la de Contabilidad. Estos reparos no detendrán en caso alguno los efectos de la liquidacion del Impuesto.

Art. 143. Los Jefes de las Administraciones económicas se conformarán ó no con el parecer de los Oficiales Letrados, y su resolucion causará estado; si bien, cuando fuese contraria, podrán remitir en consulta á la Direccion, y en descargo de su responsabilidad, el expediente en que recaiga.

La Direccion general de Contribuciones confirmará ó revocará la resolucion consultada, considerándose su acuerdo como adoptado en segunda instancia administrativa.

Art. 144. En casos de ausencia, traslacion, suspension ó enfermedad de los Oficiales Letrados, la sustitucion se efectuará por uno de los suplentes, que deben ser conocidos de la Administracion anticipadamente, con arreglo á lo prescrito en el núm. 13 del art. 139.

Luégo que cesen en el desempeño del cargo que interinamente hayan servido, los Jefes de las Administraciones respectivas les pasarán una comunicacion oficial, haciendo constar en ella dicho servicio, con las demas declaraciones que procedan.

Los Oficiales Letrados suplentes podrán hacer valer en su dia los servicios de que se ha hecho mérito para los merecidos adelantos en sus carreras respectivas.

Art. 145. Los Oficiales Letrados no podrán servir, en concepto de tales, en las provincias de su naturaleza siempre que conserven en ellas familia ó posean intereses: estas circunstancias les serán imputables por lo que respecte á sus mujeres.

La sola circunstancia de haber nacido en una provincia no causa incompatibilidad.

Unicamente la provincia de Madrid está fuera de la prohibicion á que se refieren los dos párrafos anteriores.

Art. 146. La responsabilidad que por regla general corresponda exigir á los Jefes de las Administraciones económicas se hará efectiva, en primer término moral ó materialmente, segun proceda, de los Oficiales Letrados en los asuntos propios del Impuesto; sin que en ningun caso puedan eximirse de ella dichos funcionarios, á menos que prueben que no omitieron diligencia alguna en el círculo de sus atribuciones para remediar la falta de que se trate, y que sus resultados son debidos á la resistencia expresa ó

tácita de los Jefes económicos en secundar las propuestas que con aquel objeto les hicieran.

Art. 147. La responsabilidad en que pueden incurrir los Oficiales Letrados es de tres clases: correccional, gubernativa y ordinaria.

La primera tiene dos grados: primero, reprension privada con apercibimiento de mayor rigor; y segundo, suspension de sueldo por un mes.

La segunda se hará efectiva separando del cuerpo al que en ella incurra.

La tercera será la que en cada caso declaren é impongan los Tribunales ordinarios, con arreglo á las prescripciones de la penalidad comun.

Art. 148. Se incurrirá en responsabilidad correccional de primer grado, por falta de celo, subordinacion y otras análogas; y en de segundo grado, por reincidencia en la misma clase de faltas.

Se incurrirá en la separacion del cuerpo reincidiendo por tercera vez en las mismas faltas, ó por faltas de aptitud ó de moralidad.

Se incurrirá en responsabilidad ordinaria por faltas de gravedad más caracterizadas, ó por la comision de delitos.

Art. 149. Será competente para declarar la responsabilidad correccional la Direccion general de Contribuciones. Esta responsabilidad se hará constar siempre en el expediente personal del que en ella incurra.

Corresponde al Ministerio de Hacienda, oyendo á la Direccion general de Contribuciones y á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, imponer la responsabilidad gubernativa y acordar la separacion de los Oficiales Letrados.

Art. 150. Antes de dictarse resolucion, bien se trate de la responsabilidad correccional ó bien de la gubernativa, el Oficial Letrado presunto responsable podrá defenderse por escrito, debiendo pasarse al efecto el correspondiente pliego de cargos, que contestará en el término de 10 dias desde que oficialmente se le entregue.

Podrá asimismo presentar documentos y testigos de descargo.

Art. 151. De la imposicion de pena correccional no cabe ulterior recurso. De la gubernativa podrá apelarse á la via contenciosa en el término de 30 dias, contados desde el de la notificacion.

Art. 152. Compete á los Tribunales ordinarios la imposicion de la responsabilidad criminal, á cuyo efecto deberá remitirse copia íntegra del expediente gubernativo.

Art. 153. Las disposiciones disciplinarias y penales contenidas en los seis artículos anteriores son aplicables á los liquidadores con las modificaciones siguientes:

1.º Cuando la responsabilidad sea correccional en el primer grado, consistirá en reprension por escrito con apercibimiento; cuando en el segundo, en suspension de funciones por el tiempo de uno

á seis meses, y multa de 50 á 200 pesetas.

2.º Cuando sea gubernativa, en la suspension indefinida de dichas funciones, y multa de 225 á 500 pesetas; y

3.º Cuando sea ordinaria, en la que declaren los Tribunales.

Art. 154. Además de las facultades especiales que atribuye á la Direccion este reglamento, le corresponde:

1.º Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al Impuesto.

2.º Disponer que se reunan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor direccion y administracion del Impuesto.

3.º Resolver las dudas y consultas de las Administraciones económicas provinciales sobre aplicacion de las disposiciones de este reglamento, ó proponer al Ministerio la de la que considere procedentes.

4.º Resolver los recursos de alzada que se interpongan en la forma y en los plazos establecidos contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

5.º Acordar por sí, ó proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Comisionados ó Delegados especiales, dictando en estos casos las instrucciones necesarias con arreglo al carácter, objeto y extension del particular cometido.

6.º Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidacion y regularizar la recaudacion.

7.º Cuidar de que los Jefes económicos de las provincias, los Oficiales Letrados y los liquidadores del Impuesto llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo, dentro del círculo de sus atribuciones, la responsabilidad que corresponda al que las descuide ó cometa alguna falta ó delito, y proponiendo al Ministerio lo que proceda cuando la correccion no sea de su competencia.

8.º Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesario revisar, y adoptar en su consecuencia lo que proceda.

9.º Tramitar y resolver, segun proceda en cada caso, los expedientes de prórroga de plazos, de relevacion de multas, de devolucion de ingresos indebidos, y de denuncias por defraudacion del Impuesto.

10. Ordenar y modificar, cuando lo reclame el servicio, los modelos de documentos, estados y libros necesarios para la liquidacion, recaudacion y administracion del Impuesto; y

11. Entender en todo lo relativo al cuerpo de Oficiales Letrados y al de liquidadores.

Art. 155. El Jefe y un Oficial cuando menos del Negociado central de Derechos reales, serán individuos del cuerpo de Oficiales Letrados creado por la ley de 29 de Mayo de 1868.

Art. 156. En todas las Oficinas de

(1) Véanse los números 16, 17, 22 y 23 del Boletín.

liquidacion, lo mismo que en los Negociados del Impuesto, en las Administraciones de provincia y en la Direccion general, se hallará constantemente expuesta al público la tarifa.

Art. 157. Corresponde al Ministerio, aparte la alta inspeccion general sobre este como sobre los demas ramos de la Administracion económica:

1.º Fallar los recursos dealzada que se interpongan contra los acuerdos de la Direccion.

2.º Resolver sobre las instancias de los particulares en solicitud de prórroga de plazos para la presentacion de documentos y pago del Impuesto.

3.º Conceder ó negar las instancias que individualmente hagan los particulares, solicitando perdon de multas en que hayan incurrido con ocasion del Impuesto.

4.º Acordar las visitas de inspeccion que la Direccion le proponga, con arreglo al núm. 5.º del art. 154; y

5.º Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan, relativas á las bases y á la economía administrativa del Impuesto.

Art. 158. Determinadas en los artículos anteriores de este capítulo las atribuciones y deberes del personal administrativo en sus diversas categorías, queda el mismo obligado además á cumplir y hacer cumplir las reglas de tramitacion y de procedimiento que se establecen en los siguientes.

Art. 159. Todo el que presente una reclamacion oficial expresará necesariamente si obra en nombre propio, por encargo, delegacion ó poder de un tercero, y además el punto de su residencia, con las señas de su domicilio, para que pueda enterársele á tiempo de los acuerdos ó resoluciones que se dicten.

Art. 160. Los acuerdos definitivos que dicten las oficinas con arreglo á sus respectivas atribuciones en todo asunto cuyo plazo de apelacion no se halle especialmente determinado, causarán estado, sin que contra ellos se admita ulterior recurso administrativo:

A los 15 dias, los de las oficinas liquidadoras.

A los 30, los de las Administraciones económicas; y

A los 60, los de la Direccion general.

Art. 161. La *via contenciosa*, cuando proceda, deberá entablarse de los acuerdos de las Administraciones económicas dentro del plazo de un mes, y de las resoluciones del Ministerio dentro de seis meses.

Art. 162. Los plazos señalados en los dos artículos anteriores son fatales é improrrogables, y comenzarán á correr: para los particulares, desde el dia siguiente inclusive al de la notificacion administrativa, segun lo dispuesto en los artículos 163 al 166; y respecto al Estado, desde el dia en que dentro de un año la Administracion activa, en sus diversos grados jerárquicos, entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio á los intereses públicos. Cuando esto suceda se dará inmediatamente conocimiento á los interesados, marcándoles el plazo de dos meses para que dentro de él puedan mostrarse parte en el asunto si lo estiman conveniente. Si dejan transcurrir dicho plazo sin alegacion alguna, se entiende que renuncian á todo derecho.

Art. 163. Al comunicarse á los interesados ó á sus representantes todo acuerdo de carácter definitivo, se les indicará el recurso que pueden utilizar contra él, el término fatal dentro del que han de efectuarlo, y la oficina ó Tribunal ante el cual debe entablarse.

Art. 164. A la comunicacion de todo acuerdo definitivo se acompañará una cédula impresa con los espacios correspondientes, segun modelo, que recogerá el encargado de entregarla con la firma del interesado.

Si el interesado no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo mayor de edad.

Si no quisiere firmar ni presentar testigo que lo haga por él, firmarán dos testigos mayores de edad, requeridos al efecto por el portador del acuerdo.

Art. 165. Cuando no se encuentre al interesado en su domicilio, firmarán la

cédula de notificacion y recibo del acuerdo su mujer, hijos, parientes ó criados, todos los cuales han de ser mayores de 14 años.

En defecto de estas personas, ó en caso de no saber firmar ó de negarse á ello, lo harán dos vecinos mayores de edad, y si no los hubiere ó estos tambien se negaren, se entregará la comunicacion con la cédula al Alcalde popular ó al de barrio, cuyos funcionarios la firmarán, y serán responsables de la entrega del referido acuerdo.

Art. 166. Cuando no pudieren ser habidos en manera alguna los interesados ni sus familias y criados, por haberse ausentado á puntos desconocidos, la notificacion se hará por medio del *Boletín oficial* de la provincia, previo acuerdo de la Administracion económica.

A los 30 dias de esta publicacion quedará firme y subsistente el acuerdo.

Art. 167. Verificada la notificacion en la forma posible, segun lo determinado en los artículos anteriores, surtirán todos sus efectos transcurridos los plazos legales, segun los casos, sin que se admita reclamacion alguna contra sus resultados.

Art. 168. Si la persona á quien debe notificarse un acuerdo definitivo en cualquier grado se manifestase sabedora por escrito de la providencia antes de haberle sido comunicada en la forma establecida en los artículos 163 al 166, la notificacion surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese hecha oficialmente.

Art. 169. La cédula de notificacion se unirá inmediatamente al expediente ó antecedentes de su referencia, para que en ellos obren los efectos correspondientes.

Art. 170. Todo recurso de alzada se entablará ante quien corresponda por conducto de la oficina contra cuyo acuerdo se reclama.

Esta informará lo que proceda en cada caso, y hará constar necesariamente:

1.º El dia en que se notificó el acuerdo apelado.

2.º El término concedido para intentar su reforma;

Y 3.º La fecha con que se ha presentado la apelacion.

Si resultase que la instancia ha sido presentada pasado el plazo concedido para la apelacion, no se le dará curso y se llevará á efecto desde luego (si ya no lo estuviese) lo acordado, en la forma que se halle dispuesto.

Art. 171. Todo recurso de alzada, cualquiera que sea su grado, debe considerarse interpuesto ante la oficina inmediatamente superior á aquella contra cuya resolusion se reclama, aun cuando los interesados, por equivocacion ó ignorancia, dirijan mal sus instancias.

Art. 172. La oficina á la cual corresponda el conocimiento de alzada, deberá fallar necesariamente en definitiva el asunto, con arreglo á sus facultades, sin poder someterlo al fallo de otra superior á pretexto de consulta. Esto no obsta para que puedan elevarse consultas razonablemente justificadas en términos generales.

Art. 173. Los contribuyentes que se creyeren con derecho á que se les devuelva alguna cantidad, se dirigirán á la Administracion correspondiente con instancia solicitando la devolucion. La Administracion requerida instruirá el oportuno expediente, que se compondrá:

1.º De la instancia del interesado.

2.º De los documentos originales, ó en copia certificada por la Administracion, que hayan dado margen al ingreso indebido.

3.º De la certificacion en que conste dicho ingreso, expedida por el Jefe de la Intervencion, con el V.º B.º del Administrador.

4.º Del informe del liquidador.

5.º Del dictámen del Oficial Letrado; y

6.º Del acuerdo del Administrador económico.

Instruido el expediente en esta forma se elevará á la Direccion general para la resolusion que proceda.

Art. 174. La declaracion del derecho á toda devolucion de cantidades ingresadas indebidamente en el Tesoro por razon del Impuesto, corresponde á la Direccion, con recurso de alzada al Ministerio.

Art. 175. Ninguna reclamacion pidiendo la devolucion de cantidades satisfechas de más por razon del Impuesto será admitida gubernativamente pasado un año desde el dia en que se haya notificado en forma al recurrente la providencia administrativa ó judicial en que funde su reclamacion; quedando únicamente al interesado el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por el Ministerio.

Este último recurso prescribirá á los dos años, contados desde la fecha de la expresada notificacion.

Art. 176. Los plazos señalados especialmente para la presentacion de documentos á la respectiva oficina liquidadora, práctica de la liquidacion y pago del Impuesto, son *fatales*, contándose todos los que transcurrieren con deducion de los de fiesta entera, los del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, el juéves y viérnes de la Semana Santa y los de fiesta nacional.

CAPÍTULO VI.

Obligaciones de los funcionarios del orden judicial y de sus auxiliares, y de las Autoridades administrativas.

Art. 177. Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios quedan obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que esta les reclame en el tiempo y forma que determina este reglamento, ó determinen instrucciones posteriores bajo las penas en él establecidas ó que en adelante se establezcan.

Art. 178. Los Jueces de primera instancia ó los Tribunales de partido cuidarán, en su caso, de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdiccion un estado mensual de los juicios de abintestato y de testamentaria que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 179. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente notas de fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan perpétua, indefinida, temporal, revocable é irrevocablemente, cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales.

Art. 180. Cuidarán tambien de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estados de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos y en general de toda clase de bienes muebles ó semovientes; ya sea que se adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquiera clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demas conceptos análogos.

Art. 181. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdiccion ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles ó semovientes, están obligados á pasar mensualmente á la Administracion económica de la provincia notas de las que se realicen, con expresion del valor de los bienes subastados y demas antecedentes que se determinen.

Esta obligacion es extensiva á los Comisionados de ejecucion cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descuentos á favor del Estado.

Art. 182. Los Alcaldes populares tendrán iguales deberes que los señalados en el artículo precedente á las Autoridades administrativas.

Art. 183. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro, sin que conste extendida en aquel la nota de estar satisfecho el Impuesto ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento del mismo.

Art. 184. Los encargados del Registro civil formarán, con referencia á los libros de la Seccion de defunciones del mismo, relaciones nominales de los falle-

cidos, de quienes conste haber otorgado testamento.

Estas relaciones se remitirán trimestralmente: á la Direccion general de Contribuciones la que forme la de los Registros civil y de la propiedad, y á los liquidadores del Impuesto las que redacten los Jueces municipales de su demarcacion territorial.

Art. 185. Los Notarios estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias que esta les reclame, por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del Impuesto.

Art. 186. Formarán tambien mensualmente un indice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos y contratos sujetos al impuesto, por los cuales se transmitan bienes ó se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripcion, segun la ley hipotecaria, y lo remitirán al liquidador de su distrito.

Art. 187. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del Impuesto expresará al pie del mismo la obligacion de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado.

Art. 188. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al Impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidacion las declaraciones consiguientes, y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita que firmarán los interesados, ó en su defecto por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles ó semovientes.

Art. 189. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administracion económica de su provincia ó de otra cualquiera exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos y contratos sujetos al Impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 190. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni corporaciones del Municipio, de la provincia ó del Estado documentos en que no conste haber pagado el Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, ó la nota de exencion si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos ó bienes inmuebles, muebles ó semovientes, perpétua, indefinida, temporal, revocable é irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administracion económica respectiva.

Exceptuase el caso en que los documentos antedichos sean presentados ó invocados por persona á quien de algun modo interese, pero que no esté obligada al pago del Impuesto.

Art. 191. La Direccion general de Contribuciones formará y circulará los modelos de los estados, relaciones y notas de que tratan los artículos de este capítulo, estableciendo los plazos periódicos dentro de los cuales habrán de redactarse y remitirse á quien corresponda dichos documentos.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID

Negociado 10.—Orden público.

A disposicion del Sr. Juez municipal de Galapagar ha sido entregado un buey, pelo negro, bastante grande, con una cencerra y como de ocho años de edad, por haberse encontrado desmandado el día 3 del corriente en los sembrados de Navalquejigo, sin que hasta la fecha le haya reclamado persona alguna.

Lo que se anuncia al público para que llegue a noticia de su dueño y pueda recogerlo previa justificacion de pertenencia y pago de gastos originados.

Madrid 27 de Enero de 1873.

El Gobernador,
JOAQUIN FIOL.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Mayo de 1863, esta Direccion general ha señalado el día 18 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del quinto trozo de la carretera de tercer orden de Santa Cruz de Tenerife á Buena Vista, por Güimar y Adeje, cuyo presupuesto es de 412.217 pesetas 32 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 800 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 80 pesetas.

Madrid 30 de Diciembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del

trozo quinto de la carretera de tercer orden de Santa Cruz de Tenerife á Buena Vista por Güimar y Adeje, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José Murciano y Morales, Capitan graduado, Teniente, Fiscal del décimo-cuarto tercio de la Guardia civil.

Hago saber que ignorándose el paradero del guardia de primera clase de la cuarta compañía del mismo Francisco Morán del Barco, que se ausentó de su cuartel desde la lista de retreta del día 18 del actual, y al cual estoy sumariando por el delito de desercion y malversacion de fondos; usando de la jurisdiccion que la ordenanza concede en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado guardia para que en el término de 30 días, contados desde la fecha, se presente personalmente en el cuartel que ocupa fuerza del cuerpo en el barrio de Salamanca á dar sus descargos, y de no verificarlo se continuará la causa y sentenciará en rebeldía, por ser así la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Madrid 21 de Enero de 1873.—V. B.—El Fiscal, José Murciano y Morales.—El Escribano de la causa, Pedro Reguino Navia.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Requisitoria.—D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, ha mandado se expida la presente llamando á Francisco Guerrero Valbuena, de 17 años, soltero, vendedor ambulante, natural que dijo ser de Toledo, con residencia en esta corte, que en primeros de Diciembre último habitaba calle de Cabestreros, núm. 6, patio, en compañía de Vicenta Lorenzo, y cuyo actual domicilio se ignora, procesado y decretada su prision por el delito de hurto, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á ampliar su declaracion indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar; encargando además á todas las autoridades que en caso de ser habido procedan á su detencion y ordenen sea conducido á la cárcel de Villa de esta corte á mi disposicion.

Madrid 25 de Enero de 1873.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por mandado de su señoría, Nicolás de Motta.—Es copia.—El Escribano, Nicolás de Motta.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hos-

picio se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á Venancio Gonzalez y Motilla, vecino de esta capital, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Federico Camacha á prestar indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por estafa de harinas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Enero de 1873.—V. B.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

Juzgado municipal del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Rodriguez y Rodriguez, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta capital, se cita á D. Félix Jaque y Aguado para que se presente en dicho Juzgado á hacer efectiva la multa de 25 pesetas que le fué impuesta en juicio de faltas celebrado el día 30 de Marzo último, ó en su defecto sufra cinco días de arresto por resultar insolvente de las diligencias practicadas.

Madrid 22 de Enero de 1873.—Rodriguez y Rodriguez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte se cita por el presente á D. Atanasio Mari y Cano, para que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario autorizante á fin de que preste una declaracion en causa criminal que se sigue por este Tribunal por delito de estafa contra Juan Menendez Gomez.

Dado en Madrid á 15 de Enero de 1873.—V. B.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, y á petición de D. Trinitario Solves, se ha decretado contra D. Pedro Antonio Acacio el embargo preventivo de bienes importantes 250.000 pesetas, sus intereses y costas; y no siendo conocido el domicilio del demandado, conforme al párrafo segundo del art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, le requerimos por el presente edicto para que si quisiere suspender el embargo, pague, consigne ó dé fianza en el acto de ejecutarlo.

Madrid 27 de Enero de 1873.—El actuario, Cayetano Sola.—El Alguacil, Cesáreo Orbea.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada en 13 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se llama por el presente y término de 30 días á todos los que se crean con derecho á la herencia de Doña Joaquina Casado Gamiz, natural de Vallecas, viuda de D. José Puerta, hija de Miguel y Catalina Soldado, que falleció en esta corte en 11 de Octubre del año 1865, siendo extensivo este llamamiento al legatario D. Joaquin de la Puerta, á fin de que dentro de dicho término se personen en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á hacer uso de sus derechos.

Madrid 20 de Enero de 1873.—V. B.—El Escribano, Pascual Esteve.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente hago saber que Doña Maria Ana Gonzalez y Gordoncillo, de esta vecindad y de 36 años de edad, falleció abintestato en esta corte el día 13 de Mayo último, y se llama á las personas que se crean con derecho á su herencia para que en el término de 20 días, contados desde la publicacion del presente segundo y último edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducir sus reclamaciones en este Juzgado y Escribanía del que refrenda; y se advierte que hasta ahora sólo se ha presentado reclamando la herencia Doña Maria Ezquerria y Gonzalez, hija legitima de la finada.

Dado en Madrid á 22 de Enero de 1873.—Francisco Garcia Franco.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Eusebio Cereceda, se hace saber al público el fallecimiento intestado de la Sra. Doña Enriqueta Kirkpatrick, Condesa viuda que fué de Cabarrús, que tuvo lugar en esta capital el día 27 de Octubre último, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que dentro del término de 30 días comparezcan á hacer las reclamaciones que tuvieren por conveniente; bajo apercibimiento de que no verificándolo se declarará heredera á sus dos hijas Sras. Doña Paulina y Doña Enriqueta de Cabarrús y Kirkpatrick.

Madrid 22 de Enero de 1873.—Eusebio Cereceda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del actuario D. Jacinto Calleja, se hace público por medio del presente que el día 10 de Noviembre último falleció en esta corte Doña Dámasa de Cueto y Paz, natural de la Puebla de Sanabria, hija de D. Torcuato y de Doña Catalina de Paz, de 58 años de edad, de estado soltera, sin haber otorgado disposicion testamentaria, y se cita y llama á cuantas personas se consideren con derecho á su herencia para que comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado dentro del término de 30 días que por primera vez se conceden; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Enero de 1873.—Calleja.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Hago saber que habiendo sido trasladado D. Agustin Rodriguez y Quintana, Registrador que fué de la propiedad de este partido, al de Calahorra, se anuncia en virtud de lo prevenido en el art. 306 de la ley hipotecaria, para que los que tengan que deducir alguna accion contra dicho Registrador lo verifiquen antes que se le devuelva la fianza que tiene prestada.

Dado en Torrelaguna á 9 de Enero de 1873.—José Mendez.—D. S. O., Felipe Sanz.

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Audiencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á una burra negra, de cuatro cuartas de alzada y nueve años, blanca por toda la parte del vientre, asilas y bragada, que se encuentra depositada en la posada titulada Parador de Sierra, sito en la carretera de Castilla, núm. 1, á fin de que dentro del término de ocho días se presente en esta Tenencia de Alcaldía, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3, piso principal, Cuartel de la M. C., á hacer la reclamación que tengan por conveniente; apercibidos que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar conforme á lo dispuesto en el art. 173 de las ordenanzas municipales de esta villa.

Madrid 19 de Enero de 1873.—El Teniente de Alcalde, Manuel Pardo Bartolini.

Alcaldía popular de la Alameda de Madrid.

Acordado por este Ayuntamiento la formación de un nuevo padrón de riqueza territorial, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1873 á 74, los contribuyentes en este pueblo y hacendados forasteros que posean fincas en este término municipal presentarán en esta Secretaría dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relaciones duplicadas y juradas de todas las fincas y demas objetos de imposición que tuviesen, con especificación de tres linderos por lo ménos; debiendo advertir que de no verificarlo se hará la graduación por la Junta pericial, parándoles el perjuicio que haya lugar.

La Alameda de Madrid 24 de Enero de 1873.—El Alcalde, Pio Matamala.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE SANTORCAZ.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa desde 1.º de Julio de 1872 hasta el 31 de Diciembre de dicho año.

Mes de Julio.

SESION ORDINARIA DEL DIA 7.

Se procedió al nombramiento de 15 pobres que han de recibir gratis el auxilio facultativo de medicina y cirugía, así como de farmacia, cuyos sujetos agraciados son Pedro Garcia, Fausto Doncel y mujer, Victor Garcia Freile y mujer, Epifanio Caba, Antonio Ribillo, Victoria Doncel, Lucas Anchuelo Barranca y mujer, Norberta Herreros Sola, Vicenta Sanchez, Rafaela Garcia, Agustina Sanchez y Alejandro Odoñoso.

En dicha sesion nombraron Depositario de propios al Regidor segundo de este Ayuntamiento Don Cipriano Garcia por no haber en esta villa vecino alguno que quiera desempeñarlo.

Mes de Agosto.

SESION ORDINARIA DEL DIA 25.

Reunido el Ayuntamiento y enterado de las órdenes de los BOLETINES recibidos desde la sesion anterior, y visto estar cumplimentadas las órdenes, acordaron ofi-

ciar al Sr. Administrador económico entregue á Lázaro Calleja 25 pesetas de papel de multas.

Mes de Octubre.

SESION ORDINARIA DEL DIA 30.

Se enteraron de los BOLETINES recibidos desde el mes de Agosto hasta este día de sesion, y como estuviesen cumplimentadas todas las órdenes, sólo acordaron poner el inventario en las cuentas de propios de esta villa y año de 1871 á 1872.

Mes de Noviembre.

SESION ORDINARIA DEL DIA 17.

Se enteraron de los BOLETINES recibidos desde la sesion anterior, y como estuviesen cumplimentadas todas sus órdenes, sólo acordaron se hagan las citaciones prevenidas en los artículos 71 y 72 de la ley de quintas vigente, á los mozos sorteados en esta villa, para que se presenten á la declaracion de soldados.

SESION ORDINARIA DEL DIA 24.

Se enteraron de los BOLETINES recibidos desde la sesion anterior, y hallándose cumplimentadas todas sus órdenes sólo practicaron la declaracion de soldados para cubrir el contingente que corresponde á esta villa.

Mes de Diciembre.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 30.

Se reunieron los Sres. de Ayuntamiento presididos por el Sr. Alcalde Don Agapito Salamanca, reuniéndose además D. Lucas Anchuelo Gonzalez, Juez municipal; D. Antonio Anchuelo, Fiscal de este Juzgado, con los Profesores D. Eugenio Brabo, Médico-cirujano; D. Saldado Gonzalez, Farmacéutico, y D. Ignacio Tamayo, Albeitar, á efecto de dar cumplimiento á una comunicacion del nominado Médico, que manifestó haberse presentado en esta villa un caso de viruelas confluentes malignas en el hijo de Anton Barbado, de esta vecindad: en su virtud, y para evitar el contagio ó propagacion de dicha enfermedad, acordaron las disposiciones siguientes:

1.ª Señalar para lavar las ropas de la casa ó casas donde se presenten las viruelas, el sitio de las Fuentes, y en la poza más abajo la de los invadidos, saliendo para este fin por fuera del pueblo.

2.ª Que no éntre persona alguna del vecindario en la casa que se ha presentado la enfermedad, así como el que se levante de dicha enfermedad no se pasee por el pueblo, saliendo á pasearse fuera de él.

3.ª Que se ventilen y fumiguen con buenos aromas las habitaciones y casas de los invadidos.

4.ª En el caso de alguna defuncion por causa de la enfermedad variolosa, el cadáver, pasadas las dos horas de su fallecimiento, será depositado en el campo santo.

5.ª Que se dé principio á la vacunacion y revacunacion del vecindario, y á fin de que este se preste se pague del fondo de propios al Ministrante por esta operacion la cantidad que ya en otra ocasion se pagó, de 120 rs.

Y 6.ª Que en el caso de propagarse la enfermedad ya tomará otras medidas la Corporacion, ordenando tambien se ponga en conocimiento de la Comision provincial.

Leídos los anteriores extractos á los Sres. de Ayuntamiento, los encontraron conformes, y ordenaron se remitan al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta pro-

vincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Santorcaz 20 de Enero de 1873.—El Alcalde, Agapito Salamanca.—El Secretario, Pascual Anchuelo.

Alcaldía popular de Tielmes.

Don Venancio Fernandez, Alcalde popular de esta villa de Tielmes.

Hago saber que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado se proceda á la formacion de un nuevo amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que sirva de base para la formacion del repartimiento de la contribucion correspondiente al año económico de 1873 á 74.

En su consecuencia los contribuyentes en este término jurisdiccional presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 20 días, contados desde el en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones juradas y duplicadas por cada uno de los conceptos por que contribuyen, á cuyo fin la Secretaria facilitará los impresos necesarios; advirtiendo que los que no presenten dichas relaciones se les formarán de oficio y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Los Sres. Alcaldes de Chinchon, Villarejo de Salvanes, Perales de Tajuña, Valdelaguna, Carabaña y Valdilecha se servirán ordenar se exponga al público en el sitio de costumbre de sus pueblos respectivos el BOLETIN en que se inserte este anuncio.

Tielmes 21 de Enero de 1873.—El Alcalde, Venancio Fernandez.—José Maria Alonso, Secretario.

Alcaldía popular de Valdemorillo y Peralejo.

Por uno de los guardas municipales de este distrito ha sido hallada en este día una yegua castaña clara, cerrada, de seis y media cuartas de alzada, lunares blancos en el lomo y costillares, calzada baja de la mano derecha y los dos piés, cabo negro en la mano derecha.

Y con el fin de que llegando á noticia de su legitimo dueño pueda recoger dicha yegua de esta Alcaldía, por la cual se halla depositada, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, siempre que en debida forma se justifique la preexistencia y pago de gastos causados.

Valdemorillo 17 de Enero de 1873.—El Alcalde, Enrique Valiño.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 26 de Enero de 1873 en la Caja de Ahorros.

Ingresos.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impo- nentes por con- tinua- cion	Nue- vos impo- nentes	Total de impo- nentes	Importe en Rs. vn.
P.ª de las Descalzas.	720	109	829	252.472
P.ª de San Millan 11.	94	4	98	25.895
C.ª de San Pablo, 22.	74	4	78	17.970
Totales...	888	117	1.005	296.337

Pagos.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reinte- gros por saldo.	Idem á cuenta	Total de reinte- gros.	Importe en Rs. vn.
P.ª de las Descalzas.	62	41	103	193.623'07

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los Sres. Vocales D. Miguel Mathet.—D. Juan Miguel Martinez.—D. Faustino del Campo.—D. Pedro Luis Prieto.—D. Isidro Tomé.—D. Francisco Sanfid.—D. Francisco Rodriguez Hermúa.—D. Juan Fernandez Albert.—Don Domingo Garrido.—El Director, José Pulido y Espinosa.

ANUNCIOS.

EL RELÁMPAGO,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo á lo que se previene en el art. 21 de la ley y reglamento social y por acuerdo de las Juntas general y directiva, se requiere por primera vez al pago de los dividendos que adeudan á esta Sociedad á los individuos que á continuacion se expresan, para que en el término de 15 días se sirvan verificarlo en casa del que suscribe, calle del Baño, núm. 10, principal, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Un cuarto de accion: D. Leon A. Lafitt, dividendos 2.ª, 3.ª y 4.ª, debe reales 137'50.—Una id.: D. Santiago Gil, dividendos 2.ª, 3.ª y 4.ª, id. id. 550.—Media idem: Doña Cándida Batanero, dividendo 4.ª, id. id. 50.—Media id.: Doña Efiginia de Coste, dividendo 4.ª, id. id. 50.—Un cuarto de id.: D. Manuel Escobar, dividendo 4.ª, id. id. 25.—Un cuarto de idem: D. José Goyeneche, dividendo 4.ª, idem idem 25.—Media id.: Doña Petra Lopez y Ramirez, dividendo 4.ª, id. id. 50.—Un cuarto de id.: Doña Balbina Puente y Angelis, dividendo 4.ª, id. id. 25.—Un cuarto de id.: Doña Cándida Rodriguez, dividendo 4.ª, id. id. 25.—Un cuarto de idem: D. Mariano Salas, dividendo 4.ª, idem id. 25.—Un cuarto de id.: D. Ezequiel Salinas, dividendo 4.ª, id. id. 25.—Un cuarto de id.: Doña Matilde Tagle Palarés, dividendo 4.ª, id. id. 25.

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Presidente, José Maria Lourtau.

LA ALIANZA INDUSTRIAL.

No habiéndose obtenido resultado en las subastas anteriores, se señala de nuevo el día 5 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, para verificar ante Notario público, en las oficinas de esta Sociedad, calle de la Colegiata, núm. 11, principal derecha, y por precio de 2.554.615 rs., ó sean 638.653'75 pesetas, la subasta voluntaria de la fábrica de refinar azúcares sita en el Escorial, con todas sus dependencias y efectos, que constan en el inventario detallado que está de manifiesto en las referidas oficinas de diez á doce de la mañana en los días no festivos, así como tambien el pliego de condiciones para la misma subasta.

Madrid 22 de Enero de 1873.—Por la Alianza Industrial, en liquidacion, el Liquidador-delegado, Juan Bautista Lafora.

MADRID, 1873.—IMPRESA DEL HOSPICIO